



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2014.

ACTOR: LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con los siguientes documentos: 1. Oficio DGAJ/DAYC/CC-005/2014 y anexos de Raúl Cervantes Andrade, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; 2. Escrito y anexos de Sylvia Irene Schmelkes del Valle y Agustín Eduardo Carrillo Suárez, Consejera Presidenta de la Junta de Gobierno y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; recibido el primer documento, el tres de julio de este año, y el segundo, el cuatro siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **42329** y **42384**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio, escrito y anexos de cuenta de Raúl Cervantes Andrade, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y de Sylvia Irene Schmelkes del Valle y Agustín Eduardo Carrillo Suárez, Consejera Presidenta de la Junta de Gobierno y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y con fundamento en los artículos 10, fracción III, 11, párrafo primero, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los promoventes con la personalidad que ostentan, de conformidad con los artículos 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y 81, fracción III, del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, desahogando la vista ordenada en proveído de veintidós de mayo del año en

curso, en representación de la Cámara de Senadores y del referido Instituto, respectivamente, terceros interesados en este asunto.

En el caso, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación desahoga vista respecto de la demanda promovida por la Federación a través del Poder Ejecutivo Federal; y en su escrito formula un “concepto de invalidez” en el que impugna el artículo 22 OCTAVUS de la Ley de Educación del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“QUINTO: CONCEPTO DE INVALIDEZ CONSTITUCIONAL PROPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

Se objeta la validez constitucional del artículo 22 OCTAVUS de la Ley de Educación del Estado de Morelos, que a la letra establece:

*‘ARTÍCULO 22 OCTAVUS.- Las autoridades educativas estatales, para determinar su permanencia, deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado. **La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria; el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento. En la evaluación del desempeño, se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional (sic).***

De la lectura del precepto legal objetado, específicamente de lo resaltado con negrillas, se desprende que el Congreso del Estado de Morelos expidió una norma inconstitucional, en razón de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3°, fracción IX, en relación con el diverso 73,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción XXV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión regular las acciones que en ejercicio de sus funciones deberá realizar el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que es un órgano constitucional autónomo (...).”

Al respecto, conviene precisar que esta controversia constitucional la promovió el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de la República y en nombre de la Federación, en contra de diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Morelos; por lo que es inadmisibile jurídicamente considerar como impugnación adicional el planteamiento de invalidez que formula el Instituto tercero interesado, sin el ejercicio del derecho sustantivo que corresponde a la parte actora, por conducto de su representante legal, máxime que la impugnación de la norma por su sola publicación, a la fecha resulta notoriamente extemporánea.

Cabe agregar que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, sólo tiene reconocido en autos el carácter de tercero interesado en términos de los artículos 10, fracción III y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia; y se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho convenga, puesto que sin ser parte actora o demandada puede resultar afectado por la resolución que en su oportunidad se dicte, sin embargo, ese carácter procesal en este juicio no lo legitima para realizar nuevas impugnaciones que, en su caso, debió formular la parte actora; sin que obste lo manifestado por el referido Instituto, en el sentido de que es un órgano constitucional autónomo con legitimación activa para demandar la invalidez de normas generales, de conformidad con lo previsto por el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal, ya que la posibilidad de

analizar si constituye o no, un órgano legitimado para promover controversia constitucional, sólo puede ser motivo de estudio si formula una demanda autónoma que reúna los requisitos de ley, necesarios para determinar la oportunidad y/o procedencia de la acción que pretende en este litigio donde no es parte actora o demandada y, por ende, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en su carácter de terceros interesados; por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que cada autoridad acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y fórmese cuaderno de pruebas con las documentales presentadas por el Senado de la República.

En cuanto a la solicitud de copias del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, se acordará lo conducente una vez que obren en autos las contestaciones de demanda de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como las manifestaciones que, en su caso, formule la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Córrase traslado a la parte actora y al Procurador General de la República, y quedan los autos a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes. FORMA A-54

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de julio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **63/2014**, promovida por la Federación. Conste.